



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-008-2014-00219-01
ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por las parte accionante, contra la sentencia de 27 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se concedió la tutela del derecho fundamental de petición.

I.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

La señora **MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA**, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el propósito de que le sean tutelados los derechos fundamentales al acceso a la justicia, a la reparación y a la protección especial y reforzada de las víctimas del conflicto; en consecuencia, solicitó, se ordene a la entidad accionada, que en el término de 48 horas de notificada la orden de tutela, se sirva reconocer y pagar la indemnización administrativa, de conformidad con la ley y en especial, lo dispuesto en la sentencia SU-254 de 2013.

¹ Ver folios 3-4 del Cuaderno de 1ra Inst.

1.2.- Hechos²:

Se resumen de la siguiente manera:

Manifestó la accionante, que ella y sus dos menores hijos MICHAEL ANDRÉS LORA MARTÍNEZ y LUIS MANUEL LORA MARTÍNEZ, son víctimas de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, que operaban en la ciudad de Cartagena.

Refiere, que convivía en unión libre con el padre de sus hijos, señor ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO (Q.E.P.D), el cual, el 11 de noviembre de 2006, siendo las 7:00 a.m., fue ultimado en las inmediaciones de su residencia.

Indicó, que con ocasión de lo expuesto, se sigue investigación contra desconocidos, que cursa en la Fiscalía Seccional Dos Coordinadora de la Unidad Seccional de Fiscalías de Cartagena, bajo radicación N° 208835.

Sostuvo, que debido al episodio fatídico, tuvo la necesidad de abandonar la ciudad de Cartagena con sus hijos, radicándose en la ciudad de Sincelejo-Sucre, donde reside actualmente, además, uno de los menores, presenta síntomas de retardo en el desarrollo del lenguaje, eventualidad última, que la llevó a renunciar del cargo que desempeñaba como auxiliar de Enfermería en la EPS COOMEVA, agudizándose aún más sus situación económica.

Se destaca, que el día 23 de octubre de 2008, la actora, radicó solicitud de reparación administrativa ante ACCIÓN SOCIAL, de la cual, nunca se profirió respuesta, como tampoco se ha dado curso a trámite administrativo alguno, eventualidad que dio paso, a la presentación de la acción constitucional en estudio.

1.3. Contestación de la acción.

La UARIV, no contestó el escrito de tutela.

² Folio 1- 3 del Cuad. De 1ra. Inst.

1.4. Pruebas que obran en el expediente.

- Copia de petición elevada por la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA, el 27 de Enero de 2014 a la UARIV.³
- Copia de colilla o constancia de envío expedida por la empresa de mensajería "Servientrega".⁴
- Copia de solicitud de Reparación Administrativa, con radicación 134228, radicada el 23 de octubre de 2008, suscrita por la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA, ante la UARIV.⁵
- Copia de certificación expedida por la FISCAL 2ª COORDINADORA DE UNIDAD, relacionada con la investigación iniciada contra DESCONOCIDOS, por los hechos acaecidos el 11 de noviembre de 2006, en los que resulta ultimado el señor ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO (Q.E.P.D).⁶
- Copia de acta de declaración juramentada realizada ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SINCELEJO-SUCRE, relacionada con la convivencia en unión libre, existente entre la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA y el señor ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO (Q.E.P.D).⁷
- Copia de acta de declaración juramentada realizada ante la NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA, relacionada con la convivencia en unión libre, existente entre la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA y el señor ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO (Q.E.P.D).⁸
- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO (Q.E.P.D).⁹

³ Folios 11-14, del Cuad. De 1ra Inst.

⁴ Folios 15-16, del Cuad. De 1ra Inst.

⁵ Folio 17, del Cuad. De 1ra Inst.

⁶ Folio 18, del Cuad. De 1ra Inst.

⁷ Folio 19, del Cuad. De 1ra Inst.

⁸ Folio 27, del Cuad. De 1ra Inst.

⁹ Folio 20, del Cuad. De 1ra Inst.

- Copia de Registro Civil de Defunción, del señor ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO (Q.E.P.D).¹⁰
- Copia de certificación de Necropsia Médico Legal, relacionada con el señor ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO (Q.E.P.D).¹¹
- Copia de contraseña de identificación del señor ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO (Q.E.P.D).¹²
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de los menores MICHAEL ANDRÉS LORA MARTÍNEZ y LUIS MANUEL LORA MARTÍNEZ.¹³
- Copia de Cédula de Ciudadanía de la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA.¹⁴
- Copia de escrito de renuncia de 21 de agosto de 2013, mediante el cual, la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA, presenta su renuncia irrevocable, al cargo de Auxiliar de Enfermería que desempeñaba en la EPS COOMEVA.¹⁵
- Comunicación de aceptación de la renuncia, presentada por la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA, proferida por la EPS COOMEVA.¹⁶
- Copia de apartes documentales de la historia clínica del menor LUIS MANUEL LORA MARTÍNEZ.¹⁷
- Copia de la Tarjeta de Identidad del menor LUIS MANUEL LORA MARTÍNEZ.¹⁸

¹⁰ Folio 21, del Cuad. De 1ra Inst.

¹¹ Folio 22, del Cuad. De 1ra Inst.

¹² Folio 23, del Cuad. De 1ra Inst.

¹³ Folios 25-26, del Cuad. De 1ra Inst.

¹⁴ Folio 28, del Cuad. De 1ra Inst.

¹⁵ Folio 29, del Cuad. De 1ra Inst.

¹⁶ Folio 30, del Cuad. De 1ra Inst.

¹⁷ Folios 31-40, del Cuad. De 1ra Inst.

¹⁸ Folios 31-40, del Cuad. De 1ra Inst.

1.5.- La providencia recurrida¹⁹.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 27 de abril de 2014, dispuso:

"1.- PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición a la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.182.533; en razón a lo expuesto en la parte motiva; frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

2.- SEGUNDO: Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA, el día 23 de octubre del año 2008, mediante el cual pretende ser beneficiada con la indemnización por vía administrativa, comunicándole a la misma a la dirección suministrada por ella.

(...)

4.-CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones solicitadas."

El A quo, para sustentar su decisión, elabora un marco jurídico - normativo acerca del derecho de petición y de la temática relacionada con la reparación por vía administrativa, donde advierte, que pese a la petición elevada por la actora el 23 de octubre de 2008, la accionada, no ha emitido respuesta alguna, existiendo por ello la vulneración de derecho fundamental en cita.

1.6.- La impugnación.²⁰

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte accionante, la impugnó, con el objeto de que la misma sea revocada; y en consecuencia, se ordene a la UARIV, a reconocer y pagar los dineros que le corresponden a la actora y sus dos menores hijos, por concepto de indemnización integral.

¹⁹ Folios 47-52, del Cuad. De 1ra Inst.

²⁰ Folio 58/60-63, cuaderno de 1ª instancia.

La recurrente señala, que el juez *A quo*, se limitó a realizar un análisis somero sobre la protección y vulneración del derecho fundamental de petición, obviando los demás derechos fundamentales violentados, al no existir un pronunciamiento expreso sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, alejándose de los preceptos inspirados en el ordenamiento jurídico constitucional, entre estos, la presunción de veracidad.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.-Problema jurídico.

En el sub examine, el debate central se circunscribe a establecer: *¿La acción de tutela, en el presente caso, es procedente para el reconocimiento y pago de reparaciones administrativas?*

3.- Análisis de la Sala

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública y procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable; la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales, el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede el contexto establecido para la misma.

Ahora bien, según nuestro ordenamiento jurídico, la acción de tutela se erige como un mecanismo de protección constitucional con caracteres informales y sumarios, no obstante, quien acude en ejercicio de dicho medio de control, debe acatar una serie de exigencias referentes a la procedencia de la acción, los cuales están instituidos en el marco constitucional dispuesto por el Art 86 de la C.P, y el Decreto 2591 de 1991, siendo la jurisprudencia constitucional, un referente primordial a la hora de valorar tales determinaciones.

Por ello, destaca la Sala, que la pretensión de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de reparación administrativa, por hechos atribuibles al conflicto armado, es totalmente conducente, siempre y cuando, se atienda a los lineamientos consignados por la jurisprudencia al respecto.

Sea lo primero indicar, que la reparación administrativa como medio jurídico para compensar las contingencias derivadas del conflicto armado, fue instituida inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, disposición normativa que en sus Arts. 4 y 5, encuadró una serie de mecanismos, que tenían por objeto satisfacer el estado de cosas inconstitucional, predicable al lastre histórico del conflicto, propio del devenir político y social de este país.

Posteriormente, con la expedición de la ley 1448 de 2011, se impulsa un nuevo intento de superación institucional y jurídica en torno a las consecuencias del conflicto armado, donde por primera vez, se categoriza de manera uniforme, el concepto de víctima²¹ y se establecen una serie de trámites judiciales y administrativos, para garantizar los derechos a la justicia, reparación y verdad, de aquellas personas que dicen ser afectados de manera directa, por la problemática social en estudio, entre estos, aquel referente a la reparación de tipo administrativo (Ver Arts. 146-162 de la norma en comentario).

²¹ Sobre este aspecto, Ver Sentencia C- 781 de 2012. M.P Dra. María Victoria Calle Correa.

La anterior norma, es reglamentada por el Decreto 4800 de 2011, el cual deroga el Decreto 1290 de 2008, sin embargo, en sus Arts. 146 y ss., mantiene la institución de la reparación administrativa y consigna un régimen de transición, de cara a las solicitudes elevadas, antes de la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011-Para efectos de topes y montos indemnizatorios, así como registro de víctimas-.

Por consiguiente, la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume actualmente en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello.

Se acota, que inicialmente la jurisprudencia constitucional, manifestaba como regla general, la improcedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la reparación por vía administrativa, atendiendo a la naturaleza subsidiaria y residual de la misma. En sentencia del 17 de mayo de 2012²², el H. Consejo de Estado, manifestó:

“En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tramitar ni reconocer indemnizaciones solicitadas con ocasión de los perjuicios causados por el conflicto armado.

En el caso sub examine, se observa que los accionantes no han agotado los procedimientos administrativos existentes para la obtención de la reparación solicitada, por lo que no es posible que a través de este medio constitucional se ordene el pago de suma alguna, pues como se mencionó en la providencia transcrita, en casos como el sub lite, el objeto de esta acción debe ceñirse a otorgar a las víctimas de la violencia una garantía en el acceso a los mecanismos previamente establecidos por el Estado para reparar integralmente los daños causados, pues de esta manera se evita una deslegitimación de tales mecanismos y la vulneración del derecho a la igualdad de las personas que sí acceden a tales medios de defensa, por lo que se ordenará a la entidad competente proceder con el trámite respectivo.”

²² Expediente 2011-01385-01 (AC). C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Sin embargo, tal posición sufre un cambio a raíz del pronunciamiento de la Corte Constitucional, efectuado en Sentencia SU- 254 de 2013²³; donde a más de establecerse una serie de reglas sobre la liquidación indemnizatoria, también se consideró sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, siempre y cuando se demostrara como carga mínima, la calidad de víctima, a través de la inscripción en el RUV, pregonándose por una valoración flexible del principio de subsidiariedad de la solicitud de amparo.

Al respecto, en la sentencia referida se sostuvo:

“De acuerdo con lo anterior, la Corte encuentra que con la declaración e inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hasta ahora existente, que se transformó en el Registro Único de Víctimas, en aplicación de la Ley 1448 de 2011, la población desplazada cumple con una carga mínima de presentarse ante la entidad responsable, declarar y solicitar su inscripción para el acceso a los diferentes programas que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a Población Desplazada y del recién creado “Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas”, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, en lo que se refiere a las diferentes medidas de reparación integral previstas por esta Ley.

(...)

*Así las cosas, para la Corte es claro que los actores de los expedientes bajo estudio, en tanto ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia y se encuentran debidamente inscritos en el RUPD y de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, tienen legitimidad para solicitar y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral que hoy prevé la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, especialmente el Decreto 4800 de 2011, así como a ser beneficiarios del régimen de transición previsto por el artículo 155 de este último decreto. **No obstante, cabe advertir que si por algún hecho sobreviniente se encuentra y establece que uno de los actores no ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, éste no será beneficiario de las medidas que se adopten en la presente decisión.***

Sobre este punto, la Sala encuentra que también por esta razón, las acciones de tutela que ahora se estudian son procedentes y por ello entrará a decidir de fondo sobre las mismas.

²³ Corte Constitucional. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ahora bien, pasando al análisis de los casos en concreto, encuentra la Sala que en la mayoría de los casos acumulados en este proceso se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, en cuanto se agotaron los mecanismos previstos ante la propia entidad para la obtención de la reparación y la indemnización y cumplieron con el requisito de presentación de solicitud, ya que los accionados, con anterioridad a la presentación de la tutela, elevaron ante Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, peticiones con el fin de obtener su reparación e indemnización, las cuales les fueron negadas o respecto de las cuales no recibieron respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

La Sala constata que sólo en dos casos – los Expedientes T- 2.474.803 y T- 2.448.283- los señores Yeiner Camilo Ordóñez Cabrera y Geblum Alfonso Pardo Arvilla, respectivamente, afirman haber presentado solicitud verbal ante Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de obtener su reparación integral e indemnización. Sin embargo, en estos dos casos, en criterio de esta Corte, resulta igualmente procedente la tutela, por las siguientes razones: (a) se trata de unos ciudadanos en especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta y sujetos de especial protección constitucional, dada su condición de desplazados; (b) se debe dar aplicación al principio de presunción de veracidad, contenido en el artículo 20 del Decreto 1290 de 2008 (sic), en razón a que no se presentó prueba en contrario o no se desvirtuó dicha afirmación por parte de la entidad accionada; y (c) por cuanto en estos casos, los accionantes y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- y por tanto, no sólo ostentan la calidad de víctimas, sino que cumplen con el requisito administrativo mínimo para acceder y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral a víctimas del conflicto interno, que hoy se encuentran reguladas por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. No obstante lo anterior, la Sala reitera que en aquellos casos que, por algún hecho sobreviniente, se encuentre y establezca que los solicitantes no ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, éstos no serán beneficiarios de las medidas que se adopten en la presente decisión.

En criterio de esta Sala, yerran los jueces de instancia que, en los casos bajo estudio, negaron las acciones de tutela por improcedentes, argumentando que los accionantes tenían la vía de la reparación judicial, bien por la vía penal o bien por la vía contencioso administrativa, para solicitar la reparación integral. Lo anterior, por cuanto estos jueces olvidaron (a) que se trata de ciudadanos que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta y se trata de sujetos de especial protección constitucional; (b) que existen diversas vías

de reparación a víctimas de desplazamiento: la vía judicial y la vía administrativa; (c) que en estos casos, se trata del reconocimiento y otorgamiento de la reparación integral e indemnización por la vía administrativa, la cual no requiere, de ninguna manera, haber agotado previamente la vía judicial, bien por la jurisdicción penal o por la contencioso administrativa; (d) que la vía administrativa para la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, de que tratan los expedientes bajo examen, debe seguirse ante las entidades y organismos del Gobierno encargadas de esta materia, en este caso y de conformidad con la normatividad actualmente vigente -la Ley 1448 de 2011-, las responsabilidades en materia de reparación a víctimas le corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el que se transformó la otrora Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011; y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, de acuerdo con el artículo 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011; y finalmente, (e) olvidaron los jueces que las vías administrativas y judiciales de reparación no son excluyentes, sino complementarias.

Por estas razones, esta Corporación evidencia que las acciones de tutela presentadas en esta oportunidad y acumuladas en la presente sentencia de unificación, cumplen con los requisitos de procedibilidad.”

Posición asumida por el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de marzo de 2014²⁴, en la que se indicó:

“Se estima que la importancia de la sentencia SU-254 de 2013, que invoca en su favor el accionante, no sólo radica en sus efectos y las precisiones realizadas respecto a la liquidación de la indemnización administrativa, sino en los argumentos que expuso la misma para considerar que la acción de tutela excepcionalmente es procedente para el reconocimiento de dicha indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que en los casos analizados por la Corte Constitucional se discutió si los accionantes contaban con otros medios de defensa para obtener la referida indemnización, e incluso se resaltó respecto dos de ellos, que no existían pruebas mediante las cuales se acreditara que en primer lugar acudieron ante las entidades administrativas competentes, circunstancias que a juicio de la parte demandada hacían improcedente el amparo solicitado.

Sobre el particular la Corte Constitucional precisó, que tratándose de las víctimas de la violencia, y por ende, de sujetos de especial

²⁴ Expediente 2014-00219-00. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

protección, no podía realizarse una interpretación estricta de los principios de subsidiariedad e inmediatez respecto a la interposición de la acción de tutela; que a los mismos no podían imponérsele cargas que terminaran revictimizándolos; que con el hecho de estar inscritos en el Registro de Población Desplazada y/o de Víctimas, cumplían con la carga de solicitar su cobertura por los distintos programas de reparación integral; que sus afirmaciones sobre la solicitud verbal de dicha indemnización debían valorarse bajo el principio de la buena fe; y que no puede olvidarse que las vías administrativas y judiciales de reparación no son excluyentes, sino complementarias."

Por consiguiente, aterrizando el acervo jurisprudencial al caso concreto, acompañado a su vez de las pruebas obrantes del expediente, esta Colegiatura considera, que la pretensión de reconocimiento y pago de la solicitud de reparación administrativa debía ser negada, tal como lo hizo el juez de primera instancia, pues, no se logra acreditar el supuesto mínimo que ameritaría la procedencia excepcional de la acción, esto es, la calidad de víctima, conforme los lineamientos de la ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia relacionada, ya que ni siquiera se logra establecer, que la actora y su núcleo familiar, estén inscritos en el Registro Único de Víctima RUV-Anterior RUPD-.

De igual forma, advierte este Tribunal, que si bien el RUV no define en últimas y en todo sentido la calidad de víctima, este, si se traduce en una carga mínima del accionante a la hora de hacer exigible la indemnización por vía administrativa, consistente en agotar los trámites dispuestos de ley, para hacerse beneficiario de los programas instituidos como reparación integral, máxime, cuando la solicitud de amparo, no es el escenario jurídico idóneo, para determinar de manera fehaciente, la condición que aduce la actora, aún más, cuando no existen elementos probatorios suficientes que lleven a este Tribunal, a la certeza necesaria para predicar tal argumento.

Sobre este último planteamiento, se resalta, que de los documentos aportados, es demostrable el hecho fáctico del homicidio perpetrado en la humanidad del señor ALCIDES RAFAEL LORA VILLADIEGO (Q.E.P.D), no obstante también se observa que el proceso judicial iniciado por parte de la FISCALÍA SECCIONAL SEGUNDA – UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍAS DE

CARTAGENA, BOLIVAR, es adelantado contra DESCONOCIDOS, eventualidad que no permite afirmar, en todo sentido, que el delito fue cometido por “grupos al margen de la ley”, dando lugar a la posible materialización de distintos móviles y finalidades, en la conducta penal repudiada y de la cual se pretende el reconocimiento de la reparación administrativa, tantas veces mencionada.

Es de señalar, que las anteriores razones, son suficientes para negar la pretensión indemnizatorio elevada por la actora, precisándose a su vez, que la sola presunción de veracidad, no tiene la entidad suficiente para hacer nula e inexistente la realidad jurídico-fáctica, antes esbozada.

Finalmente, en cuanto al derecho de petición²⁵, este Tribunal comparte la decisión de primera instancia en la tutela efectiva del mismo, sin embargo, considera que el A quo, limitó la protección del derecho, a la solicitud elevada el 23 de octubre de 2008, sin pronunciarse sobre la petición del 27 de enero de 2014 y de la que se constata su entrega el 29 de enero de 2014²⁶, encontrándose que ambas, no han sido contestadas, de allí que esta Sala, modificara el numeral segundo, en el sentido de incluir cada una de las reclamaciones en comentario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²⁵ Sobre el derecho de petición, esta Judicatura se ha pronunciado varias veces sobre la temática, por lo cual se puede recurrir a Tribunal Administrativo de Sucre. Sentencia del 2 de septiembre de 2014, expediente 2014-00190-00; Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 2014-00195-00; Sentencia del 31 de julio de 2014, expediente 2014-00013-01. En dichas providencias se destaca: “La Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.”

²⁶ Ver el siguiente link:

<http://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=906493701&idPais=1>

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de 27 de agosto de 2014, por medio de la cual, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en el siguiente sentido:

“2.- SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo a la petición elevada el 28 de octubre de 2010 y el día 27 de enero de 2014, por la señora MARÍA MERCEDES MARTÍNEZ PINEDA, mediante las cuales se pretende ser beneficiaria de la indemnización por vía administrativa, comunicándose la respuesta a la dirección suministrada por ella.”

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo restante el fallo impugnado.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 00141/2014

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ